Exp. 341-01-2020-00439
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0734

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00663, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *ARCÍA NÚÑEZ o* [redacted] *ARCÍA MUÑOZ (A) POPOLO, en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00105, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00105, de fecha 30 de octubre de 2024, declaró culpable al señor [redacted] del crimen de violación sexual en perjuicio de una persona particularmente vulnerable, en razón de una discapacidad mental; en violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Erick Alberto

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00661 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, case la decisión judicial impugnada, y, en consecuencia, sobre la base de los vicios denunciados en el recurso por la sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada; proceda a dictar directamente la sentencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], *por no haberse probado la violación sexual agravada, en virtud de las disposiciones de artículo 337.2 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de entender la honorable Suprema de Justicia, de no acoger nuestras conclusiones principales, en virtud del literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal penal, se proceda a casar la sentencia impugnada; y, en consecuencia, ordenar directamente, la celebración de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero con una composición de jueces distinta, para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por dicho imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales sustantivas y procesales vigentes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios, en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y desnaturalización de hechos art. 426.3 del CPP, que, violenta principios y valores fundamentales descritos en el art. 69.10 de la Constitución de la República, debido proceso y art. 1 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.* ***Segundo motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos, en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso descritos en la Constitución de la República en el art. 69.10; art.24 y 426,3 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***Primer motivo**: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conoció el recurso de apelación del imputado [redacted] y/o [redacted] errando en la ponderación de los motivos y vicios del recurso de apelación (primero y segundo) de desnaturalización de los hechos de la causa y (séptimo) de violación al artículo 172 del CPP sobre una valoración de la prueba, en los que se demuestra de manera fehaciente la errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos que sustentan una supuesta violación sexual agravada, en bases a los artículos 331 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; donde al imputado se le condena a 15 años de reclusión mayor y la Corte a quo confirma la sentencia y condena al hoy recurrente, a través de una sentencia manifiestamente infundada que confirma el supuesto de violación sexual sin la existencia de medio de pruebas testimoniales legítimos, fehacientes ni vinculantes que establezcan que el imputado [redacted], y/o [redacted] fuere el que cometiere el hecho por el que se les condenó, pero además, donde las pruebas periciales y documentales demuestran, que el acto sexual fue voluntario como lo había establecidos la sentencia condenatoria. […] Que en el caso del imputado [redacted] y/o [redacted], existe una desnaturalización en la apreciación de la prueba y los hechos de la causa, incurriendo la Corte a quo en el vicio denunciado en el considerando núm. 16 de la página 15 de la Sentencia impugnada en casación […] resulta fácil destacar lo manifiestamente infundada que es la sentencia de la Corte a quo, porque de la simple lectura del considerando núm. 16 de la página 15 de la sentencia impugnada en casación, se colige que la Corte a quo observa y concluye, sin expresar el fundamento por el cual concluye en la forma que dice, que a la sazón, su argumento resulta irrazonable; toda vez que expresa lo siguiente: "ha observado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no existe relación alguna entre la sentencia del Tribunal a quo "respecto de: que la misma sea manifiestamente infundada, ya que su fundamento fueron las pruebas a cargo..." pero en ningún momento la Corte a quo explica las razones por las cuales entiende que su conclusión es el resultado del contenido de las pruebas, cuando en ninguna parte de la sentencia se describe, ni explica, ni analiza el contenido de las pruebas, porque de haberlo hecho, hubiese decidido acogiendo el recurso de apelación o al menos su sentencia se hubiese conocido su fundamento, su legitimidad y credibilidad, de manera que, al omitir explicar su fundamento y razón, hace que la sentencia de la Corte a quo sea manifiestamente infundada por sí misma. Si la Corte a quo hubiese ponderado, analizado y explicado el contenido de los elementos; dé pruebas y lo que coligió el tribunal de primer grado, se hubiese percatado que, en lo que respecta a los elementos de pruebas testimoniales, sólo fueron aportados al debate la simple declaración testimonial de [redacted], que estuvo llena de contradicciones y el testimonio referencial de [redacted], que no estuvo en el momento que ocurrió el hecho, sino que fue informada por su esposo, a quienes el tribunal de primer grado al margen de todo criterio lógico e imparcial, le otorgó credibilidad, cuestión que fue recurrida a la corte; y en lo que respecta a los elementos de pruebas periciales y documentales, […], y que la Corte a quo no ponderó cuando debió hacerlo; […] Del análisis ponderado de la sentencia recurrida, se puede establecer con extrema facilidad en la enorme desnaturalización de los hechos de la causa, sobre todo cuando refiere situaciones del diferentes años 2024, y sin embargo que el Tribunal a quo, da por establecido lo siguiente que el recurrente imputado [redacted] y/o [redacted] cometió el hecho que se le imputa de violación sexual agravada, pero de las declaraciones del señor [redacted] dadas ante el

plenario dejó una dudas que impiden constatar las reales circunstancias en la que ocurrieron los hechos, pues del mismo testimonio se demuestra que el imputado y la supuesta víctima eran amigos, creó una serie de dudas e interrogantes con relación a las circunstancias que rodearon el hecho […] los testimonios son contradictorios e inverosímiles para la vinculación, del imputado con el hecho de violación sexual agravada; y los medios de pruebas periciales y documentales […] por lo que resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia probatoria para condenar al imputado por homicidio, y la Corte a quo confirma de manera errónea la excesiva condena de (15 años), únicamente sobre la base "de dos testigos", uno lleno de incoherencia y contradicciones y el otro referencial de una actuante que no estuvo en el momento del hecho. ***Segundo motivo:*** *Por todo lo ante planteado la Corte a quo incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que responde rechazando los motivos del recurso de apelación, sin explicar el fundamento ni las razones por las que aduce su conclusión, sin describir ni analizar el contenido de los elementos de pruebas testimoniales y documentales descritos en la sentencia de primer grado, que sin lugar a dudas resultan insuficientes para retener responsabilidad penal por violación sexual agravada por los elementos de pruebas resultar insuficientes, la Corte a quo afirma haber observado los elementos de pruebas, pero omite realizar o dar explicaciones en la sentencia impugnada, pasando a concluir rechazando el recurso de apelación y confirmando la condena y pena de 15 años de reclusión mayor al imputado* [redacted] *y/o* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] si bien el quejoso denuncia que no se trató de una violación sexual, sino de acto consentido, y que esta circunstancia se pone de manifiesto en la sentencia recurrida, ello resulta totalmente incierto, pues de la valoración de las pruebas que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral se desprende que el Tribunal a quo, expone claramente que se trató ciertamente de una violación sexual contra una persona vulnerable en atención de una discapacidad mental, así se constata en las motivaciones relacionadas con la valoración de las pruebas. Respecto al testimonio del señor* [redacted] *[…] Que como puede comprobarse, este testigo presencial de los hechos, declaró de manera lógica y coherente la forma en que el imputado cometió violación sexual en contra de la víctima, siendo sorprendido en el hecho mismo; que aunque el recurrente expone que se trató de un "acto sexual voluntario", no lo fue, habida cuenta de que la víctima se trata de una persona vulnerable, como lo deja plasmado el Tribunal de Instancia en otros apartados de la decisión sometida a control jurisdiccional, que ocupa la atención de esta Corte, tal y como se analiza más adelante. En cuanto al testimonio de la también testigo señora* [redacted] *[…] Esta alzada aprecia que este testimonio, tal y como lo estableció el Tribunal a quo, resulta corroborado con las declaraciones del testigo, cuyo testimonio hemos transcrito anteriormente, dejando claro el a quo, como a esta corte, que la víctima fue violada sexualmente por el imputado, quien es un joven con una condicional especial, (trastorno de autismo, entre otros) lo que lo convierte en una persona particularmente*

vulnerable. Sobre la valoración de las pruebas periciales, vale destacar dos informes que resultan vitales a los fines de acreditar los hechos que el tribunal de instancia estableció como probados a cargo del imputado recurrente, a) Certificado médico expedido a nombre de la víctima […] La corte aprecia que el tribunal al valorar de manera positiva y de vital relevancia el certificado médico que se analiza, a los fines de probar los hechos por los cuales se acusó y condenó al imputado, corresponde a criterios lógicos, coherentes y científicos, fundamentado principalmente en que el mismo fue emitido por un perito con calidad habitante para tal conclusión y el mismo no deja dudas de que la víctima fue penetrada analmente por el imputado, lo cual sirve de corroboración periférica a las declaraciones rendidas por los testigos; que así las cosas hay que concluir que el tribunal obró correctamente al valorar positivamente, con carácter de relevante y suficiente, tanto los testimonios como esta prueba pericial, quedando probado el tipo de violación sexual en contra de la víctima, tal y como correctamente lo determinaron los juzgadores del juicio, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamentos. El apelante refiere en el escrito recursivo algunas cuestiones que nada tienen que ver con el hecho que se juzgó, así, este aduce que: b) "…da por probado que el agente policial hace referencia a una fuente confiable…", siendo que en el juicio oral solo depusieron dos testigos, no un agente policial, por tanto, no ha lugar a referirse a esta cuestión por constituir un yerro del recurrente. También señala el recurrente que: "…de igual manera, de la valoración a un testimonio que el propio tribunal determina que el autor era de características diferentes al imputado, no puede valorarse conforme a la lógica ni a la razonabilidad…"; en ninguna parte de la sentencia recurrida se hace referencia a esta cuestión que plantea el quejoso, pues el imputado fue identificado sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ninguna duda por el padre de la víctima, al encontrarle en el momento mismo de los hechos, que además era una persona conocida por el testigo, lo cual quedó claramente establecido mediante su testimonio frente al plenario, por lo que este aspecto que plantea el recurrente carece de fundamento. […] Esta sede aprecia que tal y como lo juzgó el Tribunal a quo, una lectura detenida de los informes periciales deja de manifiesto claramente que la víctima es una persona con discapacidad mental, que, aunque es físicamente adulto, en su proceder y su conducta es como un niño, quien no puede consentir válidamente sobre actos sobre su persona, que le lastimen, hieran o denigren su dignidad, por no comprender el alcance de dichos actos; por lo que contrario a lo que aduce el recurrente de que se trata de "…un informe psicológico, refiere exclusivamente cuestiones lingüísticas y de cierto comportamiento momentáneo, pero no así una discapacidad mental", se trata de informes periciales concluyentes que acreditan la condición de salud mental, específicamente trastorno del espectro autismo, discapacidad mental, deficiencia en cognición y atención, condiciones que dio por probadas el tribunal del juicio oral, mediante pruebas legales como son los informes de peritos en el área correspondiente, con lo cual los argumentos del recurrente carecen de fundamento, por tanto se rechazan. […] Ante la denuncia del recurrente de que el tribunal de instancia incurrió en vulneración de los preceptos normativos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, esta sede de apelación, determina que se constata que, de las motivaciones expuesta por el tribunal de mérito, relativa a la valoración de las pruebas, tales como, prueba testimonial, documentales y periciales, mismas cuya valoración motivada se transcriben en párrafos anteriores a éste, pone en evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente, el órgano acusador sí presentó pruebas suficientes de cargo, que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *incorporadas al juicio conforme lo determina la ley y que fueron valoradas por los juzgadores de manera correcta, resultando que las mismas lograron destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, hasta el pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra. […] Esta corte ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que el Tribunal a quo estableció como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedió a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Con respecto a los medios *ut supra* citados, propuestos en el recurso de casación que se examina, en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Así las cosas, del análisis de los planteamientos expuestos por el recurrente [redacted], en sus medios de casación, se desprende que, para él, la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por carecer de una adecuada fundamentación en cuanto a la valoración de las pruebas. Señala que, en dicha decisión, no se describe, explica ni analiza el contenido de las pruebas testimoniales y documentales descritas en la sentencia de primer grado.

4.3. Y es que, según el impugnante, solo fueron aportados al debate probatorio dos testigos, es decir, la simple declaración testimonial de [redacted], la cual estuvo llena de contradicciones e incoherencias, dejando dudas que impiden constatar las reales circunstancias en la que ocurrieron los hechos, incluso, demostrando que el imputado y la supuesta víctima eran amigos; y, el testimonio referencial de [redacted], quien no estuvo en el momento que ocurrió el hecho, sino que fue informada por su esposo. Sin embargo, el tribunal de primer grado al margen de todo criterio lógico e imparcial, le otorgó credibilidad. De su lado, en lo que respecta a los elementos de pruebas periciales y documentales, demuestran que el acto sexual fue voluntario como lo había establecido la sentencia condenatoria, lo que supone que esos elementos probatorios resultan insuficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vincularlo con los hechos y, consecuentemente, retener responsabilidad penal por la violación sexual agravada.

4.4. El recurrente refiere, además, que la Corte *a qua* confirma de manera errónea la excesiva condena de quince (15) años, afirmando haber observado los elementos de prueba, pero omitió realizar o dar explicaciones en la sentencia impugnada, sobre la errónea valoración de las pruebas y la determinación de los hechos que sustentan una supuesta violación sexual agravada.

4.5. De entrada, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En función a lo planteado, del examen del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que, en los reclamos allí promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se verificó que este inclinó sus quejas respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que el tribunal de juicio estableció como probados a su cargo. De ello concluyó que dicha sede incurrió en error en la valoración de los medios de prueba testimoniales, periciales y documentales, así como error en la determinación de los hechos.

4.7. Sin embargo, las indicadas inconformidades, tal y como se advierte en la *ratio desidendi* del fallo que se impugna, transcrita en el fundamento jurídico núm. 3.1., de la presente decisión, fueron razonadas por la alzada de manera correcta. Ese segundo grado destacó y confirmó el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la subsunción de los hechos allí desarrollados, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una persona particularmente vulnerable, en razón de una discapacidad mental, contenido en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Sucede que la indicada retención penal fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, particularmente de las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], padre de la víctima. Este explicó de manera coherente y sin contradicciones las circunstancias en que se perpetró el evento ilícito en perjuicio de su hijo, [redacted], pues presenció el momento exacto en que el imputado recurrente cometía el acto de violación sexual contra su hijo, sosteniendo lo siguiente: *yo fui y a escasos metros de afuera, que casi se veía, estaba ese señor abusando del hijo mío, en el sentido de que cuando yo fui, él tenía los pantalones a la mitad y tenía al hijo mío en cuclillas, en cuatro y con él penetrándolo; yo me acerqué y él me vio, empujó al niño y el niño cayó; este ya empezaba a subirse los pantalones, diciendo yo no hice nada, yo no hice nada; yo le dije pero cómo que tú no hiciste nada, y ¡que tú haces con él aquí?*. Procediendo a denunciar esos hechos al Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, formalizando así, la denuncia contra [redacted], por violación sexual en perjuicio de su hijo.

4.9. En aras de corroborar dicho testimonio, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el certificado médico legal de fecha 24 de junio de 2020, practicado a Erick

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], en el que se hizo constar que este presentaba: *mucosa anal de aspecto morfológico normal para edad y sexo, presenta desgarro reciente a las 12, 3, 6 y 9, según las manecillas del reloj. Conclusión: Mucosa anal con desgarro reciente.*

4.10. Entre otras afirmaciones con relación al hecho, apuntó el testigo [redacted] que su hijo, [redacted], sufre de trastorno del espectro autista, puesto que *los médicos dicen que mi hijo es autista y tiene rasgos de autismo, el comportamiento de mi hijo es de un niño normal con su condición, a veces está rabioso, otras veces le da con solamente dormir, el comportamiento normal de una persona que tiene esa característica, que sufre esa enfermedad. Mi hijo tiene 25 años, su comportamiento no es el idóneo para la edad que tiene, él es un muchacho.* Trastorno que fue confirmado por la aportación y valoración oportuna del certificado médico de fecha 11 de junio de 2021, instrumentado por la Dra. [redacted], psiquiatra, con número de exequatur núm. 177-98 CMD-14872 realizado a [redacted], homologado mediante certificado médico de la misma fecha, a través del cual se comprobó que la víctima presenta categoría diagnóstico P/B trastorno del espectro del autista según criterio (DSM-V).299,11 (F84.0). Discapacidad mental.

4.11. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio la víctima indirecta y testigo, señora [redacted], quien, en calidad de madre de la víctima, edificó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio sobre las circunstancias en que se enteró del evento ilícito, así como la condición de salud que afecta al mismo, reiterando lo sostenido por su pareja, el testigo [redacted], tras precisar entre otras cosas, lo siguiente: *Lo supe por mi esposo, él me dijo que lo había encontrado al joven (señala al imputado) en un monte de un vecino mío, con el pantalón quitado, subiéndose el pantalón. Después de eso, ellos tuvieron un forcejeo, él y el acusado; de ahí, él vino para acá pasa San Pedro a poner la querella. El comportamiento de mi hijo ahora, él sigue igual porque él es un niño especial, según el médico, él es autista; él es autista, su comportamiento es que él tiene sus días que está un poco más tranquilo, pero tiene días que es como muy inquieto, muy imperativo; él habla, pero no corrido como nosotros, él no sabe decir me duele esto, me hicieron esto, nada así*.

4.12. Testimonio que si bien es referencial, como refiere el impugnante [redacted], esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación y razonado en la sentencia impugnada, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por el testigo [redacted], cuyo único interés por parte de ambos testificantes, es el esclarecimiento de los hechos denunciados y sufridos por su hijo [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En otras palabras, su condición de testigo referencial, en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]; y segundo, porque los testimonios referenciales se trata de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[3]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.14. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[4] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr. 8, p. 15.
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración probatorio (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.15. Así pues, las apreciaciones realizadas permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar eficacia probatoria a las declaraciones aportadas por los testigos [redacted] y [redacted], cuyos testimonios resultaron suficientes y corroborados, dando validez a las imputaciones formuladas en contra de [redacted]. En consecuencia, se rompió la presunción de inocencia que lo revestía y se le condenó por el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una persona particularmente vulnerable, en razón de una discapacidad mental. De este modo, quedó sin fundamento el alegato del recurrente en cuanto a que dichas declaraciones eran contradictorias, incoherentes o insuficientes para vincularlo con los hechos.

4.16. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el entonces apelante —hoy recurrente— [redacted], y confirmar el fallo de juicio, fue correcto y jurídicamente sustentado. La alzada aportó argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los reclamos presentados, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de prueba con base en una apreciación conjunta y armónica de estos, extrayendo así la participación activa del imputado en los hechos que le fueron atribuidos. La posición de la *Corte a qua* mantiene el mismo norte fijado y reiterado por esta Sala Casacional respecto al deber de motivar los fallos jurisdiccionales.

4.17. Por demás, el proceder de ambas instancias jurisdiccionales, deja claro que la supuesta errónea valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, denunciadas por el impugnante no tiene cabida en el presente proceso, y que la ratificación de la condena de 15 años, impuesta al imputado recurrente, fue justificada por la alzada, por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad. En efecto, la sanción se aplicó en correspondencia con el ilícito retenido, es decir, en sintonía con la calificación jurídica probada, y bajo la observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal —hoy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 345 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana—.

4.18. A modo de cierre, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el acto jurisprudencial cuestionado no es una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y en derecho. En ese sentido, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del referido código dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00439
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00663, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]